



Bogotá, D.C., Primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2020-217  
**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO SOTELO FAJARDO  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Luis Fernando Sotelo Fajardo presentó acción de tutela en contra de la Secretaria De Movilidad De Bogotá por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que por medio de correo electrónico envió el pasado 21 de abril de los cursantes un derecho de petición a la entidad accionada, sin que a la fecha le hayan brindado una respuesta de fondo a las solicitudes allí contenidas.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que presentó.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó al Ministerio De Transporte y el Registro Único Nacional De Transporte Runt.

**1.La Secretaria de Movilidad**, alegó falta de cumplimiento de los términos señalados para dar respuesta al derecho de petición que data del 23 de abril de 2020



bajo el radicado SDM 66553, dado que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, se amplió el lapso de tiempo que tienen las entidades para dar contestación.

No obstante, refirió que la solicitud SDM 66553 de 2020 fue resuelta mediante Resolución N° 38826 de 8 de mayo de 2020 mediante el cual se declaró la prescripción sobre todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago N° 2693717 de 12/16/2011, acto administrativo que fue notificado al correo electrónico reportado como canal de recibo de notificaciones del accionante.

Respecto de la solicitud de copias y de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se emitió oficio de alcance SDM-DGC-77830 de 19 de mayo de 2020 mediante el cual se expide copia del acuerdo de pago N° 2693717 de 12/16/2011 y se informa la improcedencia de la solicitud de copia de notificación de resolución de incumplimiento y del levantamiento de medidas cautelares, remitidos a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 4/72 y a la dirección electrónica reportado tanto en el escrito de petición como de tutela (solucioneslegales20@gmail.com).

**2. El Ministerio De Transporte y el Registro Único Nacional De Transporte Runt**, solicitaron su desvinculación de la presente acción.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

**2.** El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>1</sup> al carácter fundamental del derecho

---

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Empero, dada la situación coyuntural que atraviesa nuestro país provocada por la pandemia mundial del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con el fin de que todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y los particulares cuando cumplan funciones públicas, pudieran contar con un mayor término para brindar contestación a los derechos de petición, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la



Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

- (i) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición que el señor Luis Fernando Sotelo Fajardo -accionante- elevó ante la Secretaria de Movilidad-accionada- mediante el cual solicitó: (i) que se de aplicación a la Resolución Acuerdo De Pago No. 2693717, (ii) copia del mentado acuerdo de pago, (iii) copia de la guía de la empresa de mensajería sobre la citación para notificación del incumplimiento del acuerdo de pago, en caso de existir, (iii) declarar la prescripción de dicho acuerdo de pago,(iv) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y (v) actualizar las plataformas Sicon Plus y Simit.

En tal orden de ideas, importa precisar que, en el asunto puesto a consideración del Despacho, se encuentra bajo análisis la supuesta conducta omisiva de la Secretaria de Movilidad al no brindar una contestación de fondo al aludido derecho de petición.

Así entonces, de cara a lo anterior y la defensa que planteó la accionada en lo que dice relación a la falta de cumplimiento de los términos para emitir la correspondiente respuesta, liminarmente debe estudiarse si el lapso de tiempo para dicho efecto se encuentra o no fenecido.

Al efecto, y teniendo en cuenta que existe contrariedad entre el accionante y la Secretaría accionada en punto al día en que se remitió la referida solicitud, pues de una parte se asevera que ello ocurrió el 23 de abril hogaño, mientras que la accionada dijo que el arribo de la solicitud tuvo lugar el 21 del mismo mes, se advierte que dicha contradicción se supera tras observar su fecha de emisión, es decir, el 23 de abril de 2020, pues ha de precisarse que el activante tampoco allegó constancia de su envío o de su entrega, pese al requerimiento efectuado por el despacho en tal sentido<sup>2</sup>.

Así las cosas, y como quiera que es a partir de esta última data que se debe contabilizar el término legal –treinta (30) días según la ampliación contenida en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 - , con que cuenta la accionada para emitir la respuesta, se colige sin dificultad que dicho término vence el próximo 5 de junio del año en curso.

---

<sup>2</sup> Ver auto admisorio.



Lo anterior, permite entrever que la Secretaria de Movilidad no ha incurrido en ninguna conducta que provoque la vulneración de los derechos alegados, pues al momento de presentación de la tutela aún no se encontraba vencido el término legal para emitir su contestación, lo que de suyo, deja de lado cualquier pronunciamiento que se realice en sede constitucional respecto de la respuesta emitida por aquella frente a este derecho de petición, al tornarse, se insiste, en prematuro su solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo invocado por LUIS FERNANDO SOTELO FAJARDO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**



**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**